año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Epilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1339 que modifica los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral Nº 386.— G. O. Nº 6575, del 29 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1339.

VISTO el artículo 84 de la Constitución,

UNICO.— Quedan reformados como sigue los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, Nº 386, del 10 de abril de 1926;

"Artículo 114.— Se entiende por mayoría el mayor número de votos alcanzados por cada candidato en los casos en que no haya lugar a la representación de las minorías.

Artículo 115.— Cuando haya lugar a la representación de las minorías se aplicará el procedimiento siguiente:

1º— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos que ha-

yan de elegirse, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2º— Cuando haya de elegirse tres o más candidatos, el número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o a los siguientes candidatos, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyas candidaturas no alcanzaren por lo menos el factor de representación.

3º— En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 113 de esta ley.

4º— A los candidatos de cada partido o grupos de sufragantes independientes que de acuerdo con las presentes reglas tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tenga derecho cada uno de los citados partidos o grupos de sufragantes independientes.

5º— A los candidatos postulados en una misma candidatura se les tendrá por elegidos en el orden en que se encuentren sus nombres en dicha candidatura, tal como ésta aparezca en la boleta Oficial.

6º— Cuando hayan de elegirse dos candidatos, se tendrán por elegidos los postulados por el partido o grupo que haya obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, siempre que ningún otro partido o grupo haya alcanzado a más de 75 por ciento de dicho factor. Si un partido o grupo hubiere obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, y otro alcanzare a más de 75 por ciento de ese mismo factor, se considerará elegido un

candidato por cada uno de dichos partidos o grupos. Cuando ninguno de los partidos o grupos concurrentes hubiere alcanzado un número de votos igual al factor de representación, se tendrá por elegido al candidato postulado en primer término por cada uno de los dos partidos o grupos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si ocurrieren empates se resolverán por la suerte, en la forma prevista por el artículo 113".

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.